

fandad, eran suplidos por beneficio del príncipe, por cuyo medio hasta conseguian el derecho de los hijos las que nunca habian parido; de lo cual hablámos arriba en el *lib. I. tit. XXV. núm. 8.*

VII. Tambien debe observarse que este senadoconsulto preferia á las madres todos los hijos del difunto que estaban en la clase de herederos suyos, ya fuesen de primero ó de posteriores grados, y aún los emancipados, como que el pretor los llamaba con antelacion á la madre para la posesion de los bienes. Era igualmente preferido el padre, á quien por la misma lei pertenecia la herencia ó la posesion de los bienes por el edicto *Unde legitimi*, ó *Unde decem personæ*. Finalmente hasta el hermano consanguíneo era preferido á la madre, y aún tambien el adoptivo, *L. 1. §. ult. ff. De suis et legit. hæred.*; mas la hermana consanguínea no escluía á la madre, sino que juntamente con ella aceptaba la herencia en la mitad, si era hija la que habia muerto; y si fuese hijo, en la porcion viril, *L. 2. C. th. De sec. nupt.* Todo lo cual esplica breve, pero exactamente, Ulpiano en su *Fragm. XXVI. 8.*

VIII. Todo esto fué variado por Justiniano segun su costumbre, pues á mas de no querer que las madres necesitasen ya del derecho de tres ó de cuatro hijos, prohibió tambien el que los hermanos, así consanguíneos como uterinos, escluyesen á las madres, *Nov. CXVIII. 2.* Esto lo suelen esplicar mas estensamente los doctores tratanto de este título y Novela.

TÍTULO IV.

DEL SENADOCONSULTO ORFICIANO.

Al modo que por las madres habia mirado el senadoconsulto tertuliano, así tambien los hijos fueron llamados á la sucesion de los bienes paternos por el senadoconsulto orficiano (1), de que vamos á tratar en este título.

I. Segun las leyes de las XII Tablas la herencia de la madre intestada no pertenecia á los hijos, por cuanto las hembras no tenian herederos suyos, Ulp. *Fragm. XXVI. 7.* Ni siquiera habia lugar á la posesion de los bienes *Unde liberi* para obtener los bienes maternos, pues esta posesion se daba solo á los suyos ó á los que hubieran permanecido suyos, á no haber sido emancipados, *L. 1. §. 6. ff. Unde liberi.*

II. Podia no obstante suceder que fuese lícito á los hijos pedir la herencia materna, ó instituir la queja del

(1) De otro senadoconsulto orficiano, perteneciente á las manumisiones, hace mencion Paul. *Recept. sent. IV. 14. 1.*, que Guill. Ranchin, *De success. ab intest. §. V. 2.*, piensa ser el mismo que el que forma el objeto de este título, bien que lo cree diverso Eschulting. *Jurispr. ant. p. 427.*, cuya opinion parece mas verosímil, por cuanto no puede concebirse qué tenga que ver la manumision con la sucesion de los hijos en los bienes maternos.

testamento inoficioso, aún ántes que los hijos fuesen llamados por el senadoconsulto orficiano á la sucesion en los bienes maternos. En efecto cuando las madres habian sido emancipadas por los padres, y no tenian por lo mismo ningunos agnados, competia á los hijos abintestato la posesion de los bienes *Unde cognati*; alcanzada la cual podian impugnar el testamento de la madre, al modo que tambien podian impugnar un testamento los demas á quienes se habia concedido la posesion de los bienes, *L. 6. pr. ff. De inoffic. test.* Pero si las madres estaban bajo la potestad de los padres, entónces eran como consanguíneas respecto de sus hijos, y por eso tambien en este caso los hijos, como próximos herederos abintestato, aceptando la herencia, podian sin duda alguná impugnar los testamentos maternos por la queja de inoficioso, segun la *L. 7. ff. eod.* Efectivamente hai ejemplos de quejas de inoficioso, movidas contra los testamentos maternos ántes del senadoconsulto orficiano, de los cuales hacen mencion Valer. Máx. *VII. 8. 2. VIII. 7. 4.* y Plin. *Epist. V. 4.* Véase á Eschulting. *Jurispr. ant. pág. 668.*

III. Pero donde principalmente se miró por los hijos fué en el senadoconsulto orficiano, hecho por los cónsules Rufo y Orfito *pr. Inst. h. t.* Sabiéndose que Juliano Rufo y Gavio Orfito (1), ó como se llaman en los

(1) Aún no consta si debe escribirse orfitiano ú orficiano. Aunque el cognombre de los Orfitos es mui conocido en la antigüedad, tambien se hace mencion de un tal Q. Orficio en una inscripcion de Grutero, p. 575. 1.

fastos de Hub. Golzio *ad ann. 930*, Vecio Rufo y Cornelio Escipion Orfito, fueron cónsules en el año de Roma 931 (178 de Cristo) segun Henr. Noris, *Epist. consul. pág. 462. tom. XI. Thes. ant. rom.*, parece consiguiente que en el mismo año saliese dicho senadoconsulto. Fué precedido por una oracion de los emperadores Antonino y Cómodo, recitada en el senado, de que habla Ulp. *Fragm. XXVI. 7.*; por lo cual en Jul. Capitolin. *Vit. Marci Anton. XI.* se leen estas palabras: *M. Antonino tambien añadió leyes sobre la vigésima parte de las herencias, las tutelas de los libertos, los bienes maternos, y asimismo sobre las sucesiones de los hijos por la parte materna.* Efectivamente la última lei no es sin duda mas que el senadoconsulto orficiano, el cual en otras partes se atribuye únicamente á M. Antonino, *L. 9. ff. Ad SC. tertull. et orphit. L. 6. ff. eod. L. 230. ff. De verb. signif.*

IV. Por lo demas este senadoconsulto concedió así al hijo como á la hija la herencia legítima de la madre, aún cuando estuviesen sujetos ó sujetas á potestad ajena, de suerte que fuesen preferidos á los consanguíneos y agnados de la madre difunta, *pr. Inst. h. t.* Y este beneficio se concedió á todos los hijos, aún á los que no tuviesen padre conocido, por cuanto su madre no puede ser incierta, §. 3. *Inst. eod.*, Paul. *Recept. sent. IV. 40. 4.* Ni se perdian por la capitis-diminucion estas sucesiones, §. 2. *Inst. eod.*; lo cual deberá entenderse de la capitis-diminucion mínima, pues la legítima herencia de la madre intestada no podia pertenecer á la

hija, que por el senadoconsulto Claudiano se habia hecho sierva ó liberta, al modo que nunca podia pertenecer á latinos ó extranjeros, Paul. *ib.* §. 2. 3.

V. Pero aunque los hijos fuesen herederos del padre *ipso jure* (Véase arriba *lib. III. tit. I. §. 4.*), se hacian sin embargo herederos de la madre, no *ipso jure*, sino ó por la simple aceptacion de la herencia, ó por la peticion de la posesion de los bienes, ó por la solemnidad de la crecion, Paul. *Recept. sent. IV. 40. 4.*; y Cujac. *ibid.* manifiesta, atendiendo á la *L. 3. C. ad SC. orphit.*, que el hijo puede tambien adquirir la herencia materna por la gestion *como heredero*.

VI. Pero tampoco este senadoconsulto careció de variaciones. En primer lugar se hizo estensivo á nietos y nietas, §. 4. *Inst. h. t. L. 44. C. De suis et legit. lib.* Además, respecto de los que no tenian padre conocido, solo les permitió Justiniano suceder á las madres, caso que estas no fuesen ilustres ni tuviesen otros hijos legítimos, *L. pen. C. ad SC. orphit.* Finalmente quedó sin ningun uso este senadoconsulto, desde que en virtud de la *Nov. CXVIII. 4.* empezaron los hijos á suceder con el mismo derecho al padre y á la madre.

TÍTULO V.

DE LA SUCESION DE LOS COGNADOS.

Á falta de herederos suyos y de agnados eran próximamente llamados á la sucesion los cognados. En este

título esplicaremos el origen de este derecho, tomándolo de las antigüedades.

I. Las leyes de las XII Tablas no tuvieron cuenta de los cognados, por mas que se esfuerce en probar lo contrario M. Vetrán. Mauro, *De jure liber. XXII.* Porque aún cuando en Paulo *Recept. sent. IV. S. 22.*, leamos: *por lo demas la lei de las XII Tablas admite á los cognados sin distincion de sexo*; no obstante Rittershusio, *ad h. t.*, y Jacobo Godofredo, *ad LL. XII Tab. Tab. V.*, observaron mui bien, estar equivocado el citado lugar de Paulo, y que debe leerse no *cognados*, sino *agnados*. En efecto fuera de los herederos suyos, agnados y gentiles, ningun órden de suceder se ve establecido por el Derecho decenviral.

II. El modo pues de suceder, de que tratamos, viene del Derecho pretorio, conforme al cual, y atendiendo al edicto *Unde cognati*, se prometia la posesion de bienes á los cognados, si faltasen herederos suyos agnados, segun observa el mismo emperador, *pr. Inst. h. t.*

III. Sabido es quiénes se llaman *cognados*, á saber, los que están unidos por parentesco de sangre, aunque sea por medio de mujeres, *L. ult. §. 2. ff. De gradib.* Por las adopciones se verificaba la agnacion civil, la cual sin embargo no daba derecho de cognacion, sino de agnacion, *L. 4. §. 2. ff. De gradib.* Los que carecian de padre conocido, los cuales no tenian ningunos agnados, podian sin embargo tener sus cognados; pero no los siervos, por lo ménos en razon de la sucesion, porque en las sucesiones ninguna cuenta se tenia con

las cognaciones serviles, *L. 1. §. 2. ff. Unde cognati*; tanto que ni aún por la manumision adquirian el derecho de cognacion, segun la *L. 7. ff. eod.*

IV. En el lugar de los cognados eran tambien tenidos los agnados que habian sufrido la *capitis-diminucion* mínima, á escepcion de los hermanos y hermanas emancipados; mas no de los hijos de estos, los cuales, juntamente con los hermanos retenidos bajo potestad, sucedian por porciones dimidiadas (1), *§. 4. Inst. h. t.*, y Teófilo *eod. loc.*

V. Aún cuando fuesen tambien llamados á la sucesion los cognados, bien que solamente en el grado próximo, sin embargo este beneficio del pretor no se extendia mas allá del sétimo grado, puesto que desde el grado sétimo eran llamados los nacidos de ambos sexos, de primo hermano ó prima hermana, *§. últ. Inst. h. t.*, al paso que los agnados no solo eran llamados hasta el décimo grado, sino hasta lo infinito, Franc. Duaren., *Comment. ad tit. Unde cognati*, pág. 380.

VI. Todo esto fué mudado por la jurisprudencia justiniana, pues desde que por la *Nov. CXVIII. 4.* fueron igualados en todo los cognados con los agnados, ya no se necesitó de este beneficio del pretor, y los cognados igualmente que los agnados empezaron á ser admitidos, no solo hasta el sétimo grado, sino hasta lo infinito.

(1) Sin embargo esto no se deriva del Derecho del pretor, sino de la lei anastasiana, de que hace mencion la *L. 4. C. De legit. tutor. L. ult. De legit. hæred.*

TÍTULO VI.

DE LOS GRADOS DE LAS COGNACIONES.

Siendo frecuente en las cuestiones de sucesion contarse los grados de las cognaciones, creyó conducente Triboniano tratar de ellos en un título particular.

I. En la *L. 10. §. 40. ff. h. t.* enseña Paulo que se llaman grados *de la semejanza con las escalas y lugares declives*, pues para recorrerlos pasamos de uno al inmediato, esto es, al que, por decirlo así, nace de él. Toda aquella prolija lei está tomada del libro único de Paulo, *De gradibus et afinibus, et nominibus eorum*, cuyo opúsculo, no mucho mas prolijo que esta lei, refiere Cujacio, *Observ. IV. 40.*, haber existido íntegro en la biblioteca de cierto amigo suyo.

II. Se imaginaban dos líneas, una *recta*, y otra *transversal*; aquella comprende á los genitores y engendrados, esta á los emparentados lateralmente. Aquella se volvia á distinguir en *superior é inferior*. En estas líneas se contaban las personas, de suerte que una persona engendada añadiese siempre un nuevo grado, *princ. y §. 7. Inst. h. t.*,

III. En la línea recta superior estaban en primer grado el *padre* y la *madre*; en el segundo el *abuelo* y la *abuela*; en el tercero el *bisabuelo* y *bisabuela*; en el cuarto el *tatarabuelo* y *tatarabuela*; en el quinto el 4.º *abuelo* y 4.ª *abuela*; en el sexto el 5.º *abuelo* y

5.^a *abuela*; en el sétimo y demas grados faltan nombres propios, y se usa de la comun denominacion de *mayores* ó *antepasados*, L. 10. §. 7. *h. t.* En la línea inferior estaban en primer grado los *hijos* y las *hijas*; en el segundo los *nietos* y *nietas*; en el tercero los *biznietos* y *biznietas*; en el cuarto los *tataranietos* y *tataranietas*; en el quinto el 4.^o *nieto* y 4.^a *nieta*; en el sexto el 5.^o *nieto* y 5.^a *nieta*; en el sétimo grado, á falta de nombres propios, hai el nombre general de *descendientes*, d. L. 10. §. 7. *ff. eod.* Finalmente en la línea trasversal se contaban en *segundo* grado los *hermanos* y *hermanas*; en el *tercero* los *hijos* é *hijas* (1) *de hermano* y *de hermana*, el *tio paterno*, *tia paterna*, *tio materno*, *tia materna*; en el *cuarto* los *nietos* y *nietas de hermanos* y *hermanas*, *hijos* é *hijas de tio paterno*, *hijos* é *hijas de hermana de madre*, los *hijos* é *hijas de hermanos*, el *hermano* y la *hermana de abuelo paterno*, *hermano* y *hermana de abuelo materno*; en el *quinto* los *biznietos* y *biznietas de hermano* y *hermana*, los *hijos* é *hijas de primos* y *primas*, *de sobrinos* y *sobrinas*, los *nietos* y *nietas de hermana de madre*; los *hijos* é *hijas de hermano* y *hermana de abuelo paterno*, *de hermano* y *de hermana de abuelo materno*, el *hermano* y la

(1) Tambien estas cognaciones carecen de nombres propios. Véase á Plauto, *Pænul. V. 2.* Paul. L. 10. §. 14. *ff. De grad.* Algunas lo tienen, v. gr. los *hijos* é *hijas de hermano* ó *hermana*, que llamamos *sobrinos*. Véase Casaub. *Ad spartian. hadr. II.*

hermana de bisabuelo paterno, *hermano* y *hermana de bisabuelo materno*; en el *sexto* los *terceros nietos de hermanos* y *hermanas*, los *nietos* y *nietas de primos* y *primas*, *de sobrinos* y *sobrinas*, *de hijos* é *hijas de hermana de madre*, los *nietos* y *nietas de hermano* y *de hermana de abuelo paterno*, *de hermano* y *de hermana de abuelo materno*, los *hijos* é *hijas de hermano* y *de hermana de bisabuelo paterno*, *de hermano* y *de hermana de bisabuelo materno*, el *hermano* y la *hermana del tercer abuelo paterno*, y el *hermano* y *hermana del tercer abuelo materno*. Los demas grados carecen en latin de nombres propios, §. 7. *Inst. h. t.* Paul. *Recept. sentent. IV. 11. 1. sig.*

IV. Y como todo esto no es fácil de entenderse, solian los antiguos jurisconsultos ponerlo á la vista en una lámina, segun hizo Justiniano en sus *Instituciones*, y Teófilo en su *Paráfrasis*; cuyas dos láminas se perdieron, bien que todavía nos quedan muchas de esta clase antiguas. Tres mui elegantes dió Isidoro de Sevilla, *Orig. IX. 7. pág. 1059.* en la edicion de Dionis. Godofredo; la primera de las cuales presenta la imagen de una escala, la segunda de un árbol, y la tercera la de una rueda. Otras de este género tuvo en su escritorio Cujacio, y publicó una en la edicion del Código teodosiano, *Lib. VI. Obs. cap. XL. p. m. 268;* la cual, no obstante que solo comprende los agnados, parece digna de ponerse aquí á la vista, para que así pueda entenderse mejor el antiguo modo de delinear los grados de agnacion.

DE LOS GRADOS DE AFINIDAD.

3º abuelo.	Hermano de tercer abuelo.				
4º abuelo.	Hermano de Bisabuelo.	Hijo de hermano de bisabuelo.			
5º abuelo.	Hermano de abuelo.	Hijo de hermano de abuelo.	Nieto de hermano de abuelo.		
Bisabuelo.	Hermano de padre.	Hijo de hermano de padre.	Nieto de hermano de padre.	Biznieto de hermano de padre.	
Abuelo.	Hermano.	Hijo de hermano.	Nieto de hermano.	Biznieto de hermano.	Tercer nieto de hermano.
Padre.					

DE QUÉ MODO SE TRASMITEN LAS HERENCIAS POR LA LEI.

		PADRE.		
Mujer que está bajo la potestad del marido.	<i>Son entre sí</i>	Hijo que aún no salió de potestad.	<i>consanguíneos.</i>	Hija que está bajo potestad.
Nuera que está bajo la potestad del hijo.	<i>Tambien lo</i>	Nieto que no salió de potestad.	<i>son entre sí.</i>	Nieta que está bajo potestad.
La mujer del nieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	Biznieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	Biznieta que está bajo potestad.
La mujer del biznieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	5.º nieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	5.ª nieta que está bajo potestad.
La mujer del 5.º nieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	4.º nieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	4.ª nieta que está bajo potestad.
La mujer del 4.º nieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	5.º nieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	5.ª nieta que está bajo potestad.

TÍTULO VII.

DE LA COGNACION SERVIL.

Tanto Vinio, como casi todos los demas comentadores, notan, que en los mas de los manuscritos y en la paráfrasis griega no tiene este lugar ninguna inscripcion nueva, y que está unido al título anterior. Nosotros prescindiendo de esto esplicaremos algunas cosas, que pueden hacer relacion á las antigüedades.

I. Antiguamente ninguna cognacion se conocia entre los siervos en materia de sucesiones, porque aunque para contraer nupcias se tenia en consideracion por Derecho antiguo la cognacion servil, y era impedimento para dichas nupcias, si por ejemplo, habian sido manumitidos el padre y la hija, el hermano y la hermana, §. 40. *Inst. De nupt. L. 44. §. 2. 3. ff. De ritu nupt.*; á pesar de esto en las sucesiones se prescindia de esta natural cognacion de los siervos, *L. últ. §. 5. ff. De grad. et affinit.*

II. Esto debe entenderse de los siervos aún no manumitidos, que ni podian tener sucesor ni suceder á otro, *L. 4. C. Comm. de success.*, igualmente que de los libertinos; porque tambien á la muerte de estos solo eran llamados á la sucesion los herederos suyos, y no los agnados ni cognados. Á falta de herederos suyos eran próximos herederos los patronos, acerca de

los cuales establecia la lei de las XII Tablas, que *cuan- do un liberto moria sin testamento y sin herederos suyos, si vivia su patrono ó sus hijos, los bienes del liberto pasasen á la familia de dicho patrono*, Jac. Godofr. *LL. XII. Tab. Tab. V.*; de cuya lei hablaremos en el título siguiente.

III. Como esto pareciese inhumano al humanísimo emperador Justiniano, corrigió aquel antiguo Derecho por una constitucion suya, y quiso que si alguno constituido en condicion servil tenia un hijo ó hijos, bien fuese de mujer libre, bien de una sierva, ó por el contrario si una sierva tenia de un hombre libre ó de un siervo hijos de cualquier sexo, y llegando estos á obtener la libertad, la mereciesen los que habian salido de vientre servil, ó miéntras eran libres las mujeres, los hubieren tenido en esclavitud, y despues hubiesen alcanzado libertad; que todos estos entrasen en la sucesion del padre ó de la madre, quedando debilitado en esta parte el derecho de patronato, *pr. Inst. h. t.*

IV. Ya no existe aquella constitucion de Justiniano, que desapareció con el primer Código; mas no obstante presenta Cujacio un compendio de ella, hallado en latin en unos pergaminos, *Obs. XX. 34*, donde tambien hace mérito de una constitucion griega de las Basílicas, que cree ser la constitucion íntegra del emperador Justiniano. Que haya sido escrita en griego, bien se conoce por el §. 3. *Inst. De success. libert.*

TÍTULO VIII.

DE LA SUCESION DE LOS LIBERTOS.

Entre los romanos era mui frecuente que los libertinos fuesen ricos; y por eso era mui importante fijar quién les sucederia en sus bienes. Aunque todos los libertinos, segun hemos observado arriba, fuesen ciudadanos romanos, por el mismo Derecho antiguo ya era distinta la sucesion de los libertos de la de los ingenuos, como se verá por lo que vamos á decir.

I. Así como á los ingenuos sucedian en primer lugar los herederos suyos, y en segundo los agnados, del mismo modo eran llamados á la sucesion de los libertos, en primer lugar los herederos suyos, y en segundo los patronos ó los hijos de estos. En el §. II. del título anterior manifestámos la misma lei decenviral. V. *Ulp. Fragm. XXVII. 4. y XXIX. 4.* Los patronos en efecto, segun observa mui bien Arn. Vinio *ad pr. Inst. h. t.*, se consideraban entre los romanos con el mismo derecho que los agnados; lo cual observando tambien Justiniano en la constitucion griega, que se halla en Cujac. *Obs. XX.*, parecen, dice, *agnados de los libertos los que los manumitieron.* Por lo cual los libertos tomaban los nombres de los patronos como hijos, segun Lactanc. *Div. inst. IV. 3.* Así fué que un liberto de Pompeyo se llamó Pompeyo Leneo, Plin. *Hist. nat.*

XXV. 5.; otro de Ciceron Láurea Tulio, Plin. *Hist. nat. XXXI. 2.* y otro Tulio Tiron, de quien se hace frecuente mencion en las epístolas familiares (1). Y aún muchas vezes los patronos dejaban legados á sus libertos, para que conservasen su nombre. Véase la *L. 94. ff. De legat. 3. L. 88. §. 6. De legat. 2. L. 408. ff. De condit. et demonstr.* Por esto no es de estrañar que en las sucesiones de los libertos tuviesen los patronos el mismo lugar que tenian los agnados en las herencias de los ingenuos.

II. Por consiguiente al liberto no podia suceder el patrono, siempre que aquel tuviese herederos suyos, cuales eran los hijos, no solo naturales, sino tambien adoptivos, como así mismo la mujer que estaba bajo la potestad del marido. Faltando estos podia el liberto preferir al patrono en el testamento; mas si moria intestado, eran llamados á la sucesion los patronos ó sus hijos, dividiendo la herencia por cabezas, y escluyendo los grados mas remotos. Por esta razon, si habia un

(1) Esto consta tambien por las mismas leyes romanas. Véase la *L. 77. §. 15. ff. De legat. 2. L. 38. §. 2. y L. 94. ff. De leg. 3.* Dion. Godofr. *ad L. 108. ff. De cond. et demonstr.* Carl. Sigon. *De nomin. rom. p. 1418*, quien observa tambien, fundado en Plinio y Quintiliano, que los libertos tomaban el nombre del patrono, los siervos el prenombre de su señor, llamándose, por ejemplo, *Lucipores, Marcipores, Publipores*, lo cual equivale á *pueri Lucii, Marci, Publii*. Por lo demas, fuera de estos patronos, los libertinos se elegian tambien otros, á cuya tutela se confiaban, llamándose por esta razon clientes suyos. Véase Casaub. *ad Suet. Jul. II.*

patrono, y un hijo de otro patrono, la herencia se devolvía solamente al patrono. Tampoco los nietos del patrono podían suceder, si quedaba el hijo de otro patrono; y así sucedía en los demás casos, Ulp. *ibid.*, Paul, *Rec. sent. III. 2. 1. sig. L. 23. §. 1. ff. De bon. libert.*

III. Esta libertad de testar pareció después inicua á los pretores, quienes, para que los patronos (1) no quedaran privados de las herencias de los libertos, creyeron que debían mirar por ellos publicando un edicto. En virtud de este el liberto que moría dejando hecho testamento, no teniendo hijos suyos y naturales, tenía obligación de dejar al patrono ó á sus hijos la mitad de los bienes. Si no había dejado nada, ó había dejado ménos de la mitad, se daba al patrono, contra el testamento, la posesión de la mitad de los bienes (2), Ulp. *ibid.*, Suet. *Neron. XXXII.*, Dion Cas. *LI. pág. 454.*

IV. Si el liberto había muerto intestado, dejando heredero suyo, pero solo adoptivo, ó mujer que estaba bajo su potestad, se daba también al patrono contra

(1) Todo este beneficio perteneció á los patronos, mas no á las patronas, siendo así que las leyes de las XII Tablas no habían hecho ninguna distinción entre unos y otras, Ulp. *XXIX. 4. y 5.*

(2) No se daba esta posesión de los bienes, á no ser que estuviese dada la herencia, ó pedida la posesión de los bienes; lo cual sucedía de otro modo en la bonorum-posesión que se daba á los hijos contra el testamento. Más latamente explica esto Ant. Fabro, *Error. pragm. decad. L. err. 7. n. 6. sig.*

estos herederos suyos la bonorum-posesión de la mitad, Ulp. *l. c.* Solo pues excluían al patrono los hijos naturales, ya suyos, ya emancipados, ya dados en adopción, con tal que hubiesen sido escritos herederos en alguna porción, ó hubiesen pedido la posesión de los bienes contra el testamento. De otra manera se consideraban como desheredados, y por tanto no podían escluir al patrono, §. 1. *Inst. h. t.*

V. Todas estas disposiciones del edicto del pretor eran solamente relativas á los bienes de los libertos: *en los bienes de la liberta*, dice Ulpiano, *no da el edicto al patrono ningún derecho*, Fragm. *XXIX. 2.* Lo cual no debe entenderse, como si el pretor no hubiese querido socorrer á los patronos, sino porque en este punto no había necesidad del beneficio del pretor. En efecto las libertas no tenían ningunos herederos suyos que escluyesen á los patronos; y como estos eran los tutores legítimos de ellas, se seguía que no podían testar ni casarse sin su autoridad, Ulp. *Fragm. XI. 27.* Así muriendo ellas intestadas, siempre pertenecía la herencia á los patronos, y nunca sucedía que estos quedasen escludidos de los bienes de las libertas.

VI. Mas por la lei papia papea, que propuso varios premios á la fecundidad, también se concedió en cierto modo á las libertas la facultad de escluir á los patronos de la herencia. Esta lei efectivamente libró de la tutela á las libertas que tuviesen cuatro hijos, Ulp. *Fragm. XXIX. 3.*, ó alcanzasen por beneficio del príncipe este derecho de los cuatro hijos, de lo cual hai un ejem-

plo en Sueton. *Claud. XIX.*, y en Grut. *Inscript. pág. DCXXXI. 2.*, donde se hace mencion de Cornelia Zósima, que tenia por beneficio del César el derecho de cuatro hijos. Era pues consiguiente que estas libertas pudiesen testar libremente sin la autoridad de los patronos, y que escluyesen á estos de la herencia. No obstante, para que así no quedasen defraudados los patronos, se estableció en dicha lei, que en proporcion al número de hijos que quedasen de la liberta, se debiese al patrono la porcion viril, *Ulp. ibid.* Véase nuestro *Comment. ad L. jul. et pap. popp. II. 44. pág. 242.*

VII. Por la misma lei se establecieron algunas disposiciones sobre los bienes de los libertos, de las cuales habla Justiniano en el §. 2. *Inst. h. t.* En efecto se estableció, que de los bienes de aquel liberto que habia dejado un patrimonio de novecientos sestercios, y ménos de tres hijos (bien hubiese muerto con testamento ó sin él), se debiese una porcion viril al patrono ó á sus hijos varones; pero que si tuviese tres hijos, no tuviera el patrono ningun derecho en la herencia. Pero si no reuniese cien sestercios, tuviese el liberto libre facultad de testar, y si el liberto no tuviese hijos, sucediesen abintestato por Derecho antiguo los patronos ó sus hijos varones; mas si muriese dejando hijos, no tuviese el patrono ningun derecho en sus bienes. Esta suma, atendida la opulencia del tiempo de Augusto, sin duda parecia pequeña para que las leyes la tomasen en consideracion, Perizon. *Dissert. de lege vocon. pág.*

474. Véase Jac. Gotofr. *Ad leg. pap. popp. XXV. pág. 296*, y nuestro *Comment. II. 22. pág. 350. y sig.*

VIII. Finalmente, como el beneficio del pretor, que hemos descrito en los §. III y IV., pertenecia á solos los patronos, y no á las patronas, la misma lei papia popea dió á las patronas ingenuas que tuviesen dos hijos, y á las libertinas que tuviesen tres, el derecho que el patrono tenia por el edicto, á saber, que pudiesen pedir la posesion de bienes contra el testamento del liberto, y en caso de no haberse dejado testamento, contra los herederos no naturales. *Ulp. Fragm. XXIX. 5. 6.* Véase nuestro *Comment. ad leg. jul. et pap. poppæam, §. 22. pág. 357.* La misma lei papia concedió á los hijos de la patrona ingenua honrada con el derecho de tres hijos, el mismo derecho que habia dado á la patrona, *Ulp. ibid. n. 7.* Véase nuestro *Comment. §. 22. pág. 358.*

IX. Pero todas estas leyes no hablan mas que de los libertos que eran ciudadanos romanos, porque en el tiempo en que se formaron las XII Tablas, como la república era libre, todos los libertinos aspiraban á ser ciudadanos romanos. Despues en el reinado de Augusto, que fué cuando se promulgó la lei papia popea, algunos libertinos empezaron á ser de condicion dedítica, al modo que en tiempo de Tiberio tuvieron principio los junianos latinos; pero ni los latinos ni los dedíticos tenian el derecho de testamentacion, *L. 4. pr. ff. De suis et legit. hæred.*, reteniendo sus bienes, como peculios de siervo, los mismos manumisores, §.

4. *Inst. h. t.* Por fin el senadoconsulto largiano (1) estableció que los hijos del manumisor, no desheredados nominalmente, fuesen preferidos en los bienes de los latinos á los herederos estraños, *L. ún. C. De lat. lib. toll.* Y aún mandó por un edicto el emperador Divo Trajano, que los libertos latinos que contra la voluntad del patrono ó sin saberlo este, obtuviesen por gracia del príncipe los derechos de ciudad, fuesen durante su vida considerados como ciudadanos romanos; pero que sin embargo muriesen en la clase de latinos, §. 4. *Inst. h. t. L. unic. princ. y §. ult. C. De lat. lib. toll.* Por lo cual era mui dura en esto la condicion de los latinos y dediticios; y no podia en ningun caso el patrono ser privado de la herencia de esta clase de libertos.

X. Pero Justiniano en este punto ni rastro ni reliquia dejó del Derecho antiguo; porque en la constitucion que hemos citado en el título anterior, y que existe en las Basilicas, *tom. VI. pág. 595*, mandó que si un liberto ó liberta no poseía el valor de cien áureos (2), no tuviese el patrono ningun lugar en su sucesion,

(1) Este senadoconsulto parece haber sido hecho en el año de la fundacion de Roma 794, en el consulado de Tib. Claudio, de Druso y Cecina Largo. Y el que se haya llamado largiano y no claudiano este senadoconsulto, debe consistir en que Claudio César solo desempeñó el consulado durante dos meses, y prorogó á su colega Largo la magistratura por el año, segun Dion Casio, *LX. p. 671.*

(2) En lugar de los mil sestercios señalados en la lei papia popea, substituyó Justiniano un áureo, y esto lo hizo como in-

con tal que hubiesen hecho testamento; pero que si fallecian intestados sin dejar hijos, permaneciese íntegro el derecho de patronato de la lei de las XII Tablas. Que en los bienes de los que reuniesen mas de cien áureos, si tenian hijos herederos ó bonorum-poseedores, no compitiese al patrono ningun derecho; pero que si morian intestados ó sin hijos, fuesen llamados á toda la herencia los patronos ó patronas; mas si haciendo testamento omitian á los patronos ó patronas, conseguiesen estos por medio de la bonorum-posecion la tercera parte de los bienes (no la mitad como ántes), de manera que tuviesen esta porcion sin carga alguna, y ni aún fuesen obligados á pagar los legados ni fideicomisos á los hijos del liberto ó liberta. Ademas aquel derecho de suceder en los bienes de los libertos, lo estendió tambien Justiniano á los colaterales y cognados de los patronos hasta el quinto grado, §. 3. *Inst. h. t.* Finalmente, suprimiendo la condicion de los latinos y dediticios, concedió indistintamente á todos los libertinos la facultad de hacer testamento, *L. un. C. De lat. lib.*

térprete. (Véase el §. 3. *Inst. h. t.*) Pero esta interpretacion está en entera oposicion con la historia, porque el áureo, segun era en tiempo del emperador, apenas correspondia á cien sestercios; y aún en tiempo de Ulpiano, diez sestercios solo componian cien áureos. Por eso el honorario de los abogados se encuentra fijado en diez sestercios en Tácito, *Ann. XI. 7.* en cien áureos en Ul. *L. 1. §. 12. ff. De extraord. cognit.* Véase Gronov. *De pecun. vet. I. 5.* Pero muchas veces en las Pandectas, de novecientos sestercios saca Triboniano cien áureos. V. Cujacio *Obs. XIX. 31. y ad L. 10. ff. De dolo malo.*

toll. y *L. un. C. De ded. lib. toll.*; y por tanto quitó á los patronos, ó todo su derecho, ó por lo ménos una parte considerable de la herencia, que en virtud de las leyes antiguas podian esperar.

TÍTULO IX.

DE LA ASIGNACION DE LOS LIBERTOS.

La asignacion de los libertos era como una escepcion de las leyes acerca de la sucesion de los libertos, pues lo que se dijo en general en el título anterior, de que los hijos del patrono, muerto el padre, sucedian por iguales porciones en los bienes de los libertos, se debe entender con la escepcion de que el patrono no hubiese asignado á uno de los hijos el liberto. Cuál haya sido esta asignacion, vamos á esplicarlo en este título.

I. Por Derecho antiguo eran bastante pingües los derechos de patronato, porque ademas de la esperanza de sucesion, unida con este derecho, de lo cual hemos tratado en el título precedente, se debian al patrono ciertos trabajos, donativos y atenciones. Véase Jacobo Oisel, *Ad Caii Inst. II. 9. 4. p. m.* 456. El liberto, no ménos que su hijo, estaba ademas obligado á alimentar al patrono, segun sus facultades, si este caía en pobreza, *Paul. Recept. sent. II. 32. 4. L. 3. §. 48 y L. ult. ff. De agnosc. et alend. lib.*; por lo cual los libertos ricos venian á ser como una parte del patri-

monio; y en consideracion á las leyes, se creía rico aquel que tenia muchos libertos ricos.

II. Al modo pues que los padres solian dar á los hijos cierta porcion de bienes, así tambien podian asignar á los mismos los libertos. Asignar pues un liberto era testificar el padre, de cuál de los hijos queria que fuese el liberto, *L. 107. ff. De verb. signif.* Esta asignacion no solo se hacia en testamento y en codicilos, sino tambien por via de contrato ó donacion entre vivos ó por causa de muerte, en cualesquiera palabras que fuese, en carta, en escritura, puramente, bajo condicion, y aún con el solo consentimiento, *L. 4. §. 3 y L. 7. ff. De assign. lib.* Dábase no obstante esta facultad de asignar solo al que tenia dos ó mas hijos en su potestad, *§. 2. Inst. h. t.*; y si aquel á quien habia sido asignado el liberto, hubiese sido emancipado, se desvanecia la asignacion, *L. 1. fin. ff. eod. §. 2. Inst. h. t.* Á lo cual no se opone la *L. 9. ff. h. t.*, en la cual dice Modestino, que tambien á un emancipado se puede asignar un liberto. En efecto el padre puede, si quiere, asignarle en favor de un hijo emancipado; pero si le asignare en favor de uno que estuviese en su potestad, y despues le emancipase, se considera que ha mudado de parecer, *Meril. Obs. VII. 3.*

III. Sobre esta asignacion de los libertos salió el senadoconsulto claudiano en el año de Roma 798, siendo cónsules sust. (1) Veleyo Rufo y P. Ostorio Escápula, cu-

(1) En el *§. 3. Inst. h. t.* estos cónsules son llamados Sabe-